

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

En la Ciudad de Santander, capital de la provincia del mismo nombre, á diez de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete reunidos en Junta de escrutinio general de votos los Diputados Provinciales de la misma con los Comisionados de los distritos electorales, á saber por Cabezón de la Sal D. Marcelo Calderón Velarde, por Herrera de Camargo D. Joaquin Velarde, por Santander D. Gervasio Egüaras, por Santoña D. Antonio Mateos, por Santillana D. Gaspar de la Guerra, por Cabuérniga D. Juan de Dios González de la Torre, por Torrelavega D. José Marcos Sanchez, por Villa Carriedo D. Faustino Mazorra, por Rasines D. Anselmo Haedo, por Soba D. Ambrosio Saiz Trapaga, por Iguña D. José María Rascilla, por Laredo D. José Ventura Cobo, por Ramales D. José María Goya, por Baldecilla en Medio Cudeyo D. Juan María Estañillo, por Bielba en las Herrerías D. Ramon Alvarez Faes, por Corbera D. Pedro José de Bustamante, por Potes Don José Berdeja de Lamadrid, y por Reinosa D. Francisco María Varona, no habiéndose presentado la de Ruesga, Castro-urdiales y Polientes, presididos por el Sr. Gefe Político se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados, que deben ejercer en esta Junta las funciones de Secretarios y les cupó á D. José María Goya, Don Juan de Dios González de la Torre, D. Marcelo Calderon Velarde, y D. Pedro José Bustamante.

Se leyeron y aprobaron las actas de los distritos de Reinosa y Potes. Leida la de Corbera, examinadas las protestas que contiene sobre la eleccion de la mesa por la espulsion del que habia reunido la mayoría para presidente de aquella y de otro para Secretario no habiéndose espelido á otros que habia estado en el mismo caso, y cuando á todos se les habia permitido votar sin reclamar hasta que iba á empezarse el escrutinio á indicacion del Comisionado de Valdecilla se declaró haber ilegalidad en la referida eleccion, de sabiéndose por unanimidad espresada acta de Corvera.

En su consecuencia cesandó en su cargo de

Secretario el Comisionado del dicho, D. Pedro José Bustamante se procedió á sacar por suerte el Secretario que ha de remplazarle y tocó á D. Joaquin Velarde.

Se leyeron á continuacion y aprobaron las actas de los distritos de Bielba en las Herrerías, Baldecilla en Medio-Cudeyo, Ramales, Laredo, Arenas, Soba, Rasines y Carriedo.

Se presentó el Comisionado de Ruesga D. Bernardino Porres, y se acordó su admision en la Junta, leida y aprobada el acta de Torrelavega siendo las dos de la tarde se suspendió el acto para proseguirle á la hora de las seis de la misma.

Continuandole á espresada hora fueron leidas y aprobadas igualmente las actas de los distritos de Cabuérniga, Santillana y Santander. Al leerse la de la última el Sr. Presidente leyó un oficio del Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad D. José Ortiz de la Torre, relativo á que no sabiendo si en el acta de la misma se habian puesto antecedentes sobre la eleccion de la mesa, acompañaba certificado del Secretario de Ayuntamiento, y á indicacion del Comisionado de Santander se declaró no se leyese el certificado ni admitiese el oficio, porque como Alcalde no podia tomar aquella oficiosidad con la Junta, y como elector debia acudir en el modo y forma que cualquiera otro elector.

Se aprobó el acta del distrito de Camargo, y la de Cabezón de la Sal, pero con exclusion en esta última de los votos que resultan en ella dados para Diputados con la calidad y espresion de suplentes.

Leida el acta de la de Ruesga enteramente informal, y donde no resulta debidamente ni el escrutinio, ni lo demas esigido por la ley fué desaprobada.

Se leyó y aprobó la de Santoña. En seguida manifestó el Sr. Presidente que existia otro expediente de un dia mas de eleccion concedido al distrito de Santoña por la Esma. Diputacion Provincial á virtud de reclamacion que la habia dirigido un elector por sí y á nombre de otros electores, que esonia no habian podido votar el dia cinco porque no se les permitió entrar en la plaza de Santoña. El Comisionado de Santander preguntó si

estaba justificado el hecho, contestando el Señor Presidente que habia la esposicion con los caracteres que persuadian su certeza, y que segun comunicaba el Gobernador á la Diputacion, no habia hecho oposicion alguna á la entrada de los electores del distrito en la plaza de Santoña. El Comisionado de Santoña espuso que ni como Presidente de la mesa, ni como Alcalde habia tenido noticia del hecho, y que en dicho dia quinto entraron á votar electores de fuera de la villa sin pase, y si habia llegado á su noticia por la tarde que el Comandante gobernador de la plaza habiendo sabido que á algunos electores se habia detenido en virtud de su orden de aquel dia para no admitir á quien no viniese con los documentos competentes habia inmediatamente ordenado que á los que se presentasen á votar se les admitiese desde luego sin dichos documentos, y se acordó no admitirse el sexto dia de eleccion y espediente en que resultaba.

Se leyó la reclamacion de algunos electores del pueblo de Selaya distrito de Camiedo que presentó el Sr. Presidente pidiendo la nulidad de la eleccion del mismo por no haberse avisado el local á que debian concurrir, acompañando certificado de un oficio del Alcalde fecha del 3 recibido fuera del tiempo: y teniéndose en consideracion que en el acta resulta la designacion del local con la anterioridad prevenida en la ley, y que espresado oficio presupone aquella por ser relativo á otro objeto, se acordó no tomar en consideracion la indicada reclamacion y siendo hora abanzada de la noche se suspendió el acto hasta el dia de mañana con encargo á la mesa de preparar y presentar el resumen general de los votos en el que solo incluya los dados legalmente á los sujetos que pueden ser propuestos y elegidos en estas segundas elecciones, y en conformidad á las actas aprobadas y demas acordado.

Reunida hoy 11 del corriente la junta á la hora señalada de las doce de su mañana continuando el acto de escrutinio y hecho el resumen general de votos de los distritos que aparecen anteriormente haber tomado parte en ella cuyas actas han sido aprobadas, resultaron elegidos Diputados, para propietario D. Antonio Florez Estrada por 1,777 votos, y suplentes D. Vicente Trueva Cosío por 1,661 y D. Cornelio Escalante por 1,655. Propuestos para Senadores: el brigadier D. Ramon de Castañeda por 1,786 votos, y el Esc.mo. Sr. D. Joaquin de Campuzano por 1,721.

Teniendo presente las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos 6,153, ha sido el de estos últimos 2,851, y que han tenido voto ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores: el marqués de Viluma 1,122. D. Luis Rodriguez Camaleño 908. D. Angel Fernandez de Liencres marqués de Donadio 793. D. Saturnino Calderon Collantes 10. D. Santiago Posadillo 10, para Diputados y para Senadores D. Pedro de la Puente conde de Casapueblo 1,089. D. José Isla Fernandez 1,001. D. Manuel de la Riva Herrera 5 y el marqués de Espeja 4.

Con lo que se dá por terminada esta acta de la

que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.—Felix Sanchez Fano.—José María de Goya, Secretario.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario.—Marcelo Calderon Velarde, Secretario. Joaquin de Velarde, Secretario.

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores sacados á la suerte para hacer el escrutinio general de las actas de las segundas elecciones practicadas en esta provincia.—Certificamos: Que el acta anterior se halla en un todo conforme á la original que queda archivada en la Diputacion provincial á la que en caso necesario nos referimos, y autorizamos esta copia para los fines convenientes, en Santander y Noviembre 11 de 1837.—Felix Sanchez Fano.—José María de Goya, Secretario.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario.—Marcelo Calderon Velarde, Secretario.—Joaquin de Velarde, Secretario.

Real orden comunicada al Intendente general de Ejército, estableciendo las reglas que han de observarse para el pago del importe de los suministros que hagan directamente los pueblos á las tropas.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion de D. Mariano Carsí Llorens y Compañia, del comercio de Valencia, últimos Asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los Asentistas y sus factores de satisfacer á los Ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega; no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que están por lo regular, en el testimonio formado por el Secretario de Ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia habian obligado á dichos Asentistas á recurrir á la Intendencia general, á la cual, por la providencia de 13 de Noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de Febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones, que se habia corregido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono á los Asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los ayuntamientos espresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos.

He dado asimismo cuenta á S. M., unidamente con el espediente de los espresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andres Starico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el ayuntamiento de la ciudad de Vi-

llena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes, y de lo informado por V. S. y el Interventor general: y considerando que los antecedentes que habian producido la Real orden de 4 de Febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los ayuntamientos contra los Asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella Real orden general, benéfica para los pueblos: atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado, además de las otras cargas públicas, con que contribuyen á las tropas transeuntes: considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los Asentistas, pues que éstos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son éstos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de Febrero último reserva á los Asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos más de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber excesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y diadeterminado; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y Asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Contrayendo los Asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subarriendos ó subcontratas con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca, dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige.

2.º Los ayuntamientos de los pueblos, en que por no haber factorías, ni estar el Asentista obligado á establecerla liciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á más tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la factoría más inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de con-

trata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos así documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el Asentista satisfará el exceso y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó Apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librárá al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará también la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.º Pertenece á la administracion de Hacienda militar el ecsámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por exceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó Apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior para que pueda tener lugar el ecsámen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquirieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.

6.º De antemano los Ordenadores ecsigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de Provincia y pueblos cabezas de partido testimonios mensuales, visados por el gobernador militar ó comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan común, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.º, tomando además cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del interventor de Ejército, y sucesivamente

el del Asesor de la Ordenación, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase escageracion de los testimonios y que los precios corrientes hubiesen sido, ó debido ser inferiores á los de la contrata, se escigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer ecsámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios escagerados merezcan otras providencias más serias.

8.º Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de Febrero último en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos expresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se expresa en el artículo 3.º Y quedan ademas determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas ni á los pueblos.

9.º Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los Asentistas hubiesen recogido de los pueblos y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de Agosto último. De Real orden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1829. = Zambrano.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Esmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 7 del corriente me dirigí la circular siguiente.

Conviniendo que en todas las provincias del distrito de mi mando se siga una marcha esacta, y uniforme á cerca del destino, que prometo dar en el artículo 4.º de mi bando de 6 del pasado, á los mozos y demas individuos paisanos que se presentasen arrepentidos del feo delito de haber tomado partido con los enemigos, y tambien que se dé la inteligencia debida al 6.º que trata sobre la entrega de caballos, monturas y armas de los Nacionales he resuelto teniendo igualmente presente, que siendo cumplido el plazo de un mes, que concedí á los primeros, no han hecho todos una voluntaria presentacion cual seria de desear por causas distintas, y muy señaladamente porque en un distrito tan estenso como el de Castilla la Vieja no es posible haya llegado á noticia de todos la indulgencia que á nombre del Gobierno de S. M. he querido dispensarles.

1.º Prorogo el mencionado plazo de un mes á otro que se empezará á contar desde el día en

que esta circular se haga pública por los Boletines oficiales; bien entendido que el que no lo verifique dentro de él será juzgado y castigado con arreglo á las leyes, prendido que sea.

2.º Todos los mozos y demas individuos paisanos no destinados definitivamente hasta el día, ó que en equivalencia no hayan cubierto su responsabilidad con multas en favor de la Hacienda militar, y que por el contrario se hallen retenidos en cualquiera cárceles ó prisiones por providencia gubernativa sin formacion de causa, y los que se presenten en el nuevo plazo que les concedo, podrán libertarse del servicio de las armas, ó del destino que S. M. les designe con presencia de la consulta que elevo á su conocimiento con esta fecha, dando fianzas seguras que respondan en todo tiempo y caso (con su valor) de la nueva incorporacion con los enemigos; en estos términos: de 8,000 reales los propietarios de fincas rústicas y urbanas; de 6,000 los labradores de tierras propias ó en arrendamiento; de 4,000 los artesanos con taller ó establecimiento abierto; y de 3,000 los menestrales ó jornaleros, y aprovadas que sean por la autoridad superior militar de la provincia, quedarán en libertad.

3.º Declaro libres de dar fianzas, y de toda responsabilidad á los que acrediten por una justificacion de cinco testigos conocidos notoriamente por liberales con audiencia del procurador síndico del comun haber sido sacados á la fuerza por los enemigos de sus respectivos domicilios.

4.º Los que no dieren fianzas ó acrediten el extremo antecedente continuarán en las cárceles ó prisiones en que se encuentren, ó bayan ingresando en calidad de detenidos hasta la resolucion de S. M. debiéndose mantener á sus espensas ó por las justicias de sus pueblos caso de absoluta pobreza.

5.º Designo en el concepto de indefensibles las poblaciones, que no excedan de cincuenta Milicianos nacionales armados de infantería y veinte de caballería, y obligados consiguientemente los individuos que no formen aquel minimun á presentar sus armas, caballos, monturas y demas efectos de guerra dentro del mes nuevamente prefijado en los puntos que marca el citado bando de 6 del pasado, sujetos estos y las justicias á las imposiciones y responsabilidad prescritas en el mismo.

6.º Se consideran como poblaciones defensibles, y que deben conservar Nacionales armados las pequeñas que forman concejo, ó parroquia que reúnan la fuerza anteriormente designada en Asturias, montañas de Leon, de Santander y de Palencia, pues aun cuando hay en ellas diseminacion, la índole y costumbre de sus habitantes les hacen reunirse y formar colonia al primer llamamiento que se les hace.

Los Sres. comandantes generales, los de armas locales y de partido, y los Ayuntamientos lo tendrán asi entendido, y dispondrán su esacto cumplimiento, haciéndolo saber al público los primeros, y por medio de los Boletines oficiales.

Lo que se hace saber en el de esta provincia, segun previene S. E. y que el término del mes que señala el párrafo 1.º debe entenderse desde esta fecha. Santander Noviembre 15 de 1837. —

El Comandante general, Joaquin Cayuela.

IMP. DE MARTINEZ.